

SENTENCIA N° 139/19

Expte. N° 631/926/2018

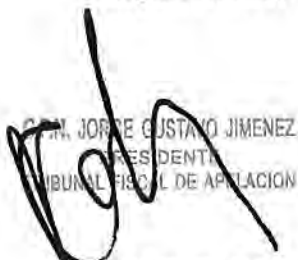
En San Miguel de Tucumán, a los...8... días del mes de **Marzo** de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Tucumán, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada **"VILUCO S.A. s/RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 631/926/2018 (Expte. DGR Nro. 37719/376/D/2012)"** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 1223/1227 del Expte. N° 37719/376/D/2012 el Dr. Leandro Stock, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 289/18 de la Dirección General de Rentas del 12.07.2018 obrante a fs. 1214/1216. En ella se resuelve: **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por Viluco S.A. en contra del Acta de Deuda N° A 1760-2012, confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención, confirmándose la misma según **"PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1760-2012 – ACTA DE DEUDA N° A 1760-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA"**; **3) DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 1760-2012.

Su expresión de agravios se asienta sintéticamente en base a los siguientes argumentos:



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Que los períodos determinados en la Resolución cuestionada se encuentran prescriptos. Aduce que el período de prescripción del último anticipo -12/2008- comenzó a correr a partir del 15 de Enero de 2009, por lo que el plazo de prescripción para exigir el pago de la suma y concepto que reclama, se produjo en fecha 15 de Enero de 2014, y teniendo en cuenta que el único acto con entidad para suspender el plazo, fue la intimación del acta de deuda, hasta el día de la fecha ha operado definitivamente la prescripción, por cuanto se ha cumplido el plazo de 5 años.
- La improcedencia del ajuste en base a la nulidad del procedimiento administrativo, ya que en el mismo, no se integró debidamente la relación jurídico tributaria ni hubo participación activa de los contribuyentes.
- No existe deuda del contribuyente y mucho menos del responsable solidario. Ello surge de la falta de labor por parte de la DGR, destinada a verificar y/o constatar la existencia de deuda por parte de aquellos.
- La DGR ha obviado que la solidaridad establecida en la norma fiscal, no excluye la subsidiaridad. En el presente caso, falta uno de los requisitos que habilitan la solidaridad tributaria, esto es, la determinación de las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal.
- La deuda determinada por la DGR se encuentra condonada por aplicación del art. 1, inc. 7º, punto f de la ley 8.720.
- Por último, con relación a ciertos proveedores manifiesta que las entregas de bienes y servicios se realizaron fuera de la provincia. En razón de ello, concluye que existe arbitrariedad en la resolución apelada, la cual se encuentra desprovista por completo de la realidad y pretende construir en base a hechos falsos, la ficción de un sustento territorial no declarado.
- Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución cuestionada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. A fs. 01/07 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento y se sustenta el mismo en base a los siguientes fundamentos:

- Con relación al planteo de prescripción, sostiene que la notificación del Acta de Deuda en fecha 14/12/2012 suspendió por un año el curso de la prescripción, el cual se vio interrumpido mediante la interposición de demanda de embargo preventivo en fecha 10/04/2014. Por la misma razón, la deuda determinada tampoco se encuentra condonada, de acuerdo a lo establecido por el art 1, inc. 7 punto f de la ley 8720.
- Con relación a la prueba afirma que en su impugnación, el apelante no ofreció prueba referida a estados de cuentas de los proveedores incluidos en la determinación. Tampoco ofreció prueba pericial contable, siendo incorrecta la aseveración del apelante de que la misma fue rechazada.
- Con respecto a la carga de la prueba, aduce que la C.S.J.N. mantiene un criterio diferente al Máximo Tribunal Local. Transcribe lo mencionado por la C.S.J.N. en el caso "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI y considera que el apelante se equivoca al decir que nuestros tribunales deberían apartarse de lo resuelto por ella, respecto al deber que le corresponde al Agente de Retención, resaltando que pesa sobre éste, la carga procesal de acreditar que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente Declaración Jurada en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el período en que se efectuó por parte del Agente la operación de compra, locación y/o prestaciones de servicio; y que consignó el contribuyente directo del impuesto al conformar las bases imponibles declaradas, las operaciones sujetas a retención que se encuentran en discusión, e ingresó el saldo resultante en concepto de impuesto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- En lo que respecta al planteo de operaciones sin sustento territorial, expresa que el agente desarrolla sus actividades preponderantemente en esta Jurisdicción y el domicilio principal de sus actividades se encuentra en esta Provincia, por lo que a prima facie todas las operaciones realizadas por el mismo, serían efectuadas por sujetos que tienen actividad en esta provincia. El apelante no aportó la documentación suficiente que acredite sus dichos respecto de los sujetos que no registran inscripción en esta jurisdicción y por las operaciones que subsisten en la determinación practicada.
- En mérito a lo expuesto solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto. Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

III. A fs. 13/15 de autos, obra Sentencia N° 720/18 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentado el recurso de apelación en tiempo y forma, constituido el domicilio, se declara la cuestión de puro derecho, en mérito a las consideraciones allí explicitadas y se dispone autos para sentencia, notificando a las partes (fs. 16/17).

IV. De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 289/2018 se encuentra ajustada a derecho.

En relación al planteo de prescripción, sostengo que no le existe razón al apelante. Circunscribiéndome al vencimiento de la obligación tributaria más antigua de las determinadas -03/2008- se observa que el mismo operaba en fecha 15/04/2008, fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción. En razón de ello, este plazo (cinco años) fenecería el 15/04/2013.

Sin embargo, en fecha anterior a que la obligación tributaria prescriba, mediante cédula de notificación efectuada en fecha 14/12/2012 (fs. 666) se notificó e intimó al pago del Acta de Deuda objeto de la resolución apelada, lo que suspendió por

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

un año el curso de la prescripción, difiriendo en este caso el plazo hasta el 15/04/2014.

En fecha previa a la señalada, esto es en 10/04/2014, la Autoridad de Aplicación inició demanda de embargo preventivo mediante expediente judicial N° 1106/14, que tramita por ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª. Nominación, cuyo objeto recae sobre las obligaciones tributarias involucradas en el caso de autos, conforme surge del informe agregado a fs. 1165. Este acto tuvo la virtualidad de producir la interrupción del curso de la prescripción.

Resulta necesario recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria. En numerosos pronunciamientos, ha dejado sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C. (vigente al caso de autos), el cual expresa: "...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio". En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

La interrupción de la prescripción, deja sin efecto alguno el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal.

En razón de lo expuesto, las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Deuda N° A 1760/2012 no se encuentran prescriptas a la fecha de este pronunciamiento. Por los mismos fundamentos, tampoco se encuentra condonada, resultando inaplicable lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8.520 (conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7° del art. 1° de la Ley 8.720).

JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con relación a la supuesta nulidad de la resolución, dichos agravios no corresponden que sean atendidos. El vicio en el procedimiento alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente, no resulta tal.

Debe destacarse que la D.G.R. si bien cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por sí sola, prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza, si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Existe una correlación directa entre la operación sujeta a retención y la base imponible del tributo en cabeza del sujeto pasible, se debe establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, está incluida y declarada la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir por el propio proveedor.

Consecuentemente, para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo cual posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO MIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Coincidió con lo expuesto por la DGR en cuanto a que es responsabilidad del agente demostrar lo expuesto en el párrafo precedente. El artículo 120 del C.T.P., en su segundo párrafo, determina que los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante, en este caso al Agente de Retención.

Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna mediante la vía de informes. Ya en esta etapa recursiva, la apertura a pruebas fue rechazada por aplicación del art. 134 del C.T.P. al no existir identidad de pruebas ofrecidas en la etapa impugnatoria con las propuestas en esta instancia.

Por otra parte, resultan falsas las afirmaciones del apelante, al sostener que fue ofrecida en la etapa impugnatoria prueba referida a los estados de cuenta de los proveedores incluidos en la determinación y prueba pericial contable. Dichos extremos, tal como surgen de las constancias de autos, no existen.

De esta manera, habiendo sido otorgada la posibilidad de producir prueba en la etapa impugnatoria y una nueva posibilidad en esta etapa recursiva, el apelante al no producir la prueba (etapa impugnatoria) y ofrecer prueba deficientemente (etapa recursiva) no ha ejercido su derecho, reconocido en ambas etapas, por su exclusiva responsabilidad, resultando los vicios en el procedimiento alegados, inexistentes.

Es decir, el apelante, teniendo la oportunidad de probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes principales (proveedores) en las etapas administrativas pertinentes, no produjo prueba alguna; no pudiendo de esa manera desligarse de sus deberes como Agente de Retención.

Dr. JOSÉ ABERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPM. JORGE GUSTAVO NIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La misma conclusión debe aplicarse para el caso de aquellas operaciones en las cuales se ha aducido la falta de sustento territorial. Encontrándose la carga de la prueba en cabeza del impugnante por mandato expreso de la ley, la falta de actividad probatoria en estas actuaciones, sella la suerte adversa del recurso de apelación.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por VILUCO S.A. CUIT N° 30-50617627-8, en contra de la Resolución N° D 289/18 de fecha 12/07/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención.

Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por VILUCO S.A. CUIT N° 30-50617627-8, en contra de la Resolución N° D 289/18 de fecha 12/07/2018 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención según "PLANILLA


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DETERMINATIVA N°: PD 1760-2012 – ACTA DE DEUDA N° A 1760-2012 –
ETAPA IMPUGNATORIA”, confirmándose la misma en todos sus términos.


2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos
acompañados y **ARCHIVAR.**

s.g.

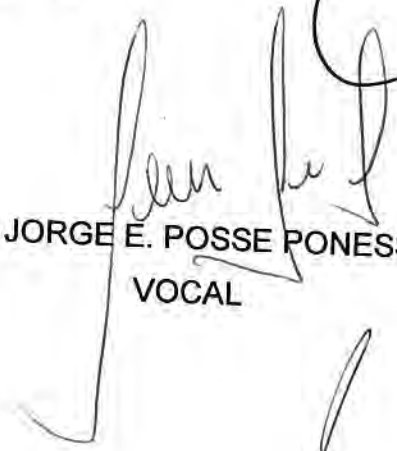
SE HAGA SABER



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

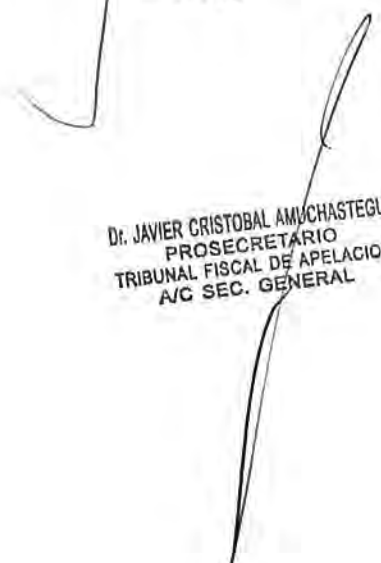


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL